

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0313-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “TORQ”

SOUND SOLUTIONS INTERNACIONAL, LTD., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 4082-05)

VOTO N° 396-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con quince minutos del veinte de diciembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno- trescientos treinta y cinco- setecientos noventa y cuatro, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **SOUND SOLUTIONS INTERNACIONAL, LTD.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con un minuto del nueve de febrero de dos mil seis.

RESULTANDO:

ÚNICO. Por escrito recibido en este Tribunal a las trece horas, treinta y tres minutos del veintiocho de noviembre del año en curso (visible a folio 21), el apelante de calidades y condición señaladas, manifestó que: *"...sírvanse tomar nota que por instrucciones expresas de mi representada, se desiste formalmente de la solicitud de renovación (sic) arriba indicada..."*

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Que la resolución recurrida dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, un minuto del nueve de febrero de dos mil seis, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “TORQ”, en clase 9 de la Clasificación Internacional para proteger y distinguir teléfonos y asistentes digitales personales, presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, como apoderado especial de la sociedad **SOUND SOLUTIONS**

INTERNACIONAL, LTD., quien por ello interpuso el recurso vertical constante a folio 11 del expediente. Encontrándose ya este asunto en segunda instancia, corresponde entender que lo que se formuló es el **desistimiento** de la solicitud de inscripción y consecuentemente del *Recurso de Apelación* interpuesto ante esta Instancia, en tal virtud, tomando en consideración que no hay razón alguna que lo impida por no haber ningún interés general involucrado, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, que dispone respecto al desistimiento de la solicitud, lo siguiente: “ El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hayan pagado”, y artículos 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, resulta procedente que este Tribunal admita la solicitud presentada. Devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se tiene por desistida la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **TORQ** y del *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las ocho horas, un minuto del nueve de febrero de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca